



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.020/12

AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE SANTA CRUZ

ANUNCIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 RDL 2/2004 de 5 de Marzo Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por el Servicio de Cementerio.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2º HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos
- Colocación de lápidas
- Registro de transmisiones
- Inhumaciones

2.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3.- SUJETO PASIVO.- Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley Tributaria.

5.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 3º.1.- Constituirá la base imponible de la Tasa la naturaleza de los servicios.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente TARIFA:

1.- Asignación de terreno para sepulturas por 10 años y para inhumación de un único cuerpo, con solicitud con 12 horas de antelación y previo pago de 300 euros.

Los gastos de preparación de la sepultura serán de cuenta del solicitante.



EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTICULO 4º.- Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio.
- B) Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTICULO 5º.- Los derechos señalados en la presente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes. Los gastos de preparación de la sepultura serán de cuenta del solicitante. El Ayuntamiento podrá facilitar los datos de aquellas personas que pueden encargarse de realizar las tareas anteriores.

La utilización del Cementerio se realizará por el sistema rotativo de sepulturas y sin posibilidad de adquirir derecho mortuario alguno.

La instalación de cruces, y cualquier otro elemento sobre la sepultura deberá ser solicitada y autorizada previamente por el Ayuntamiento, instalándose en precario todos aquellos elementos que no hayan sido autorizados por el Ayuntamiento y con la obligación de retirarlos una vez que se realice el requerimiento por el Ayuntamiento.

ARTICULO 6º.- El Ayuntamiento expedirá un título que acredite el derecho funerario adquirido a favor del titular, inscribiéndose en el Libro oportuno.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

ARTICULO 7º.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. Al producirse la muerte del titular del derecho funerario tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los

ARTICULO 9º

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el



oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

1.- La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente de su publicación en el BOP., aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria de 29 de Marzo de 2012.

La Alcaldesa, *Martina Peral Martín*.